

**Relación de sentencias para los fiscales de la Corte Penal Internacional – Despacho Doctor  
Ramiro Pazos Guerrero**

**Infracción del DIH / ataque desproporcionado de fuerza pública**

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)
Demandante	Gloria Edilma Correa López y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de mayo del 2014
Nombre del caso	“Infracción del DIH / ataque desproporcionado de fuerza pública Correa López”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia condenatoria de la sentencia de primer grado
Resumen del caso	<p>El día 25 de marzo de 2000, siendo aproximadamente la 1:40 A.M., se reportó por parte de la comunidad al comando de policía de Donmatías y Santa Rosa de Osos (Antioquia) la novedad sobre un asalto a un bus de transporte público de la empresa “Rápido Ochoa”, razón por la cual, las unidades respectivas salieron hacia el lugar de los hechos. Por el sector en el que se desarrolló la situación fáctica, el señor Luis Fernando López Gallego, en compañía de dos amigos, se desplazaba al volante de un vehículo particular, cuando aparecieron las referidas unidades de policía y abrieron fuego en forma indiscriminada contra los pasajeros que iban en aquel vehículo, acción que le causó la muerte al señor López Gallego.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Confirma la decisión por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. El Consejo de Estado consideró que no se probó por parte de la entidad demandada que la muerte del señor Fernando López Gallego ocurrió en el marco de un procedimiento de policía como una reacción de defensa legítima de los uniformados, está acreditada la falla del servicio, participación que contribuyó de manera relevante en la producción del daño, debido a que los policías dispararon indiscriminadamente sus armas de largo alcance de manera irresponsable; razón por la cual es razonable concluir que la policía incurrió en un uso excesivo y desbordado de la fuerza letal, máxime cuando, como quedo acreditado con las pruebas válidamente recaudadas en el proceso contencioso administrativo, que el empleo de esta no se hizo de manera proporcional a la presunta agresión que padecieron los uniformados.</p> <p>En este estado de cosas, al constatar que la causa eficiente del daño fue el uso letal y desproporcionado de la fuerza, la entidad demandada debe ser declarada responsable y, por ende, el débito resarcitorio alegado por el demandante tiene vocación de prosperar.</p> <p>El Consejo de Estado destacó que en el caso sub judice y en lo referente al uso de la fuerza, las operaciones que no tienen como propósito atacar un objetivo militar definido y autorizado están sujetas al marco jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DDHH-, en el que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso, a diferencia de las operaciones que tienen como propósito un objetivo militar y están inmersas en actos de guerra, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario - D.I.H - , cuyo marco jurídico autoriza por razones de ventaja militar y factor sorpresa a hacer uso de la fuerza letal como primer recurso, bajo el cumplimiento de las condiciones que impone este derecho especial.</p> <p>Así las cosas, si bien el uso de la fuerza en el marco del D.I.H puede ser el primer recurso por la ventaja militar, se debe circunscribir la actividad militar y bélica a las exigencias del Derecho Internacional Humanitario (DIH), regidas por el respeto absoluto al principio de proporcionalidad, distinción, necesidad y humanidad,</p>

	<p>establecidos para Colombia en el Protocolo II, en relación con los conflictos armados, y el art. 3º común a los Convenios de Ginebra. Es importante también destacar que para la Corte Internacional de Justicia existen tres principios fundamentales que configuran el corpus del derecho humanitario, a saber: i) la protección de civiles; ii) la prohibición de causar sufrimientos innecesarios a los combatientes; y iii) la cláusula Martens.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condiciona el uso de la fuerza en operaciones militares a tres exigencias: excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad; y ha instado a los Estado para que adopten las siguientes medidas, a saber : i) la creación de un marco jurídico que reglamente el uso de la fuerza letal por parte integrantes de la fuerza pública; ii) la capacitación de las tropas en tales procedimientos; y iii) un control posterior para verificar, en casos de duda, una posible muerte arbitraria .</p> <p>Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado algunos criterios de limitación en lo concerniente al uso letal de la fuerza en la ejecución de operaciones militares, tales como i) la existencia de una amenaza equivalente ; ii) la interdicción de ataques intencionales e indiscriminados contra civiles ; iii) la obligación de minimizar la pérdida incidental de vidas civiles y; iv) la obligación de proveer criterios claros a los agentes del Estado sobre el uso de la fuerza .</p> <p>A título meramente ilustrativo, la Sala recuerda que recientemente, en 2009, se expidió el manual de derecho operacional, disposición que recoge y compila para el ordenamiento interno los instrumentos internacionales sobre regulación del uso de la fuerza letal. Este manual es una norma de derecho blando expedida al amparo de una norma previa habilitante (Decreto 1605 de 1988), tiene un efecto jurídico ad-intra por las características especiales de la relación de sujeción , como se presenta en el caso de las fuerzas militares. Según los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, este manual recuerda a los miembros de la fuerza pública la existencia de un modus operandi en lo relativo al uso de la fuerza en las operaciones militares, las cuales se dividen en dos tipos generales: i) operaciones en escenarios de hostilidades, dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado al margen de la ley, cuyo marco jurídico autoriza el uso de la fuerza como primer recurso y ii) operaciones para el mantenimiento de la seguridad, las cuales no están dirigidas contra un objetivo militar específico, en el que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso.</p>
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente